

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00091
Demandante:	NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA
Demandado:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1.Petición.

*El apoderado judicial del señor **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de los derechos constitucionales fundamentales de salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad de su representado, que estima vulnerados por la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al desvincularlo del sistema de salud de las fuerzas militares desde el año 1998, luego de habersele declarado no apto para la actividad militar por pérdida de su capacidad laboral, en virtud de lesiones sufridas con arma de fuego durante la prestación del servicio; lo cual lo dejó sin recibir el tratamiento médico continuo requerido para sus patologías y le ha causado desmejoramiento progresivo a su estado de salud, lo que de paso ha impedido mantener su estabilidad laboral y generado interrupción en la prestación de los servicios médicos; y pese a que ha solicitado ante la entidad accionada la reanudación de estos servicios no ha recibido respuesta.*

En consecuencia, pretende se ordene a la accionada vincular a su representado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares y autorizar todos los servicios médicos hasta lograr su total recuperación; asimismo realizar una nueva Junta Médico Laboral para determinar si las patologías actuales son de origen profesional o común.

2. Situación fáctica

Los relatados por el apoderado judicial del accionante en la demanda de tutela, se resumen así:

- Que el señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA se vinculó al Ejército Nacional en buenas condiciones de salud, pues de lo contrario no hubiese sido declarado apto para prestar el servicio.*
- Que el señor NOVOA GARCÍA durante el tiempo en que prestó sus servicios militares sufrió diferentes quebrantos de salud, debido a los ejercicios de instrucción, los operativos y el trato recibido por los superiores, que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida.*
- Que en el informe administrativo por lesiones N°20, se determinó que el accionante se desempeñaba como fusilero de la contraguerrilla “Águila” y que en enfrentamiento con la “Columna Móvil JUAN JOSE RONDON de las FARC” resultó herido con arma de fuego.*
- Que el 29 de abril de 1998 la Dirección de Sanidad “Naval” (sic) realizó Junta Médico Laboral al señor NOVOA GARCÍA quedando registrada en el Acta N° 2577, en la cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 37.21% y se le declaró como no apto para la actividad militar.*

- Que el señor NOVOA GARCÍA fue retirado del Ejército Nacional con Orden Administrativa de Personal N° 1062 del 20 de mayo de 1998, por incapacidad relativa y permanente.
- Que a partir del retiro del servicio el señor NOVOA GARCÍA fue desvinculado del sistema de salud de las Fuerzas Militares, dejándolo sin poder recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, lo cual ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.
- Que al verse afectado en su salud y ante la desatención médica por parte de la institución militar el señor NOVOA GARCÍA asistió a consultas médicas particulares, una de las cuales fue atendida por el médico perito MANUEL ALEJANDRO VIVEROS CORTES, especialista en salud ocupacional y laboral y consultor en peritajes médico laborales y administrativos, quien determinó que el señor NOVOA GARCIA padece graves afectaciones en su estado de salud y tiene una disminución de la capacidad laboral correspondiente al 57.53%.
- Que el señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA no cuenta con recursos ni con afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, lo cual contraviene los pronunciamientos jurisprudenciales que imponen al Ejército Nacional la obligación de continuar dándoles tratamiento a los miembros retirados hasta su total recuperación.
- Que el grave estado de salud de su poderdante le ha impedido a éste mantener una estabilidad laboral, lo cual le ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos, y en algunas oportunidades ha tenido que valerse de la solidaridad de sus familiares y amigos, para lograr su vinculación al sistema general de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.
- Que se ha solicitado a la entidad accionada la reactivación de los servicios médicos de su representado, con la finalidad de poder tratar sus patologías

actuales y no permitir el desmejoramiento avanzado de las mismas, sin que a la fecha haya recibido respuesta a esa solicitud.

- Que a nombre de su poderdante se esta adelantando proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Villavicencio, bajo radicado N° 50001333300120180020500 para lograr el reconocimiento pensional a su favor. Sin embargo, se solicitaba el presente amparo constitucional como mecanismo transitorio y alternativo para evitar un perjuicio irremediable.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 11 de mayo de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

Asimismo, se ordenó solicitar al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, a fin de que aportara copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **NOVOA GARCÍA**, bajo el radicado No. 50001333300120180020500, e informara la etapa o estado actual de dicho proceso.

3.2. La entidad demandada, **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pese a tener conocimiento de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. Las aportadas por el accionante.

-Copia del “INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES” No. 0020 del 13 de diciembre de 1995 suscrito por el Oficial Enlace del Batallón de Contraguerrillas N°7 “Héroes de Arauca” correspondiente al señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA, de las lesiones por impacto de arma de fuego sufridas en su rodilla derecha y brazo izquierdo, en enfrentamiento armado con las FARC y, de las atenciones médicas recibidas en esa oportunidad.

- Copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 2577 del 29 de abril de 1998, practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA.

- Copia de la certificación suscrita por el Oficial de Sección y Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, del tiempo de prestación de servicios del señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA, como soldado voluntario y, la Orden Administrativa de Personal con la cual fue retirado.

- Copia del formato “SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP y EF –FPJ-12-” del 29 de diciembre de 2014, de Policía Judicial solicitando al Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses, Seccional Meta, una segunda valoración médico legal del señor Néstor Mesías Novoa García, como víctima del delito de lesiones personales agravadas con fines terroristas para establecer incapacidad definitiva y secuelas.

- Copia de la historia clínica No. 86040333 de fecha 21 de julio de 2015, del señor NOVOA GARCIA, expedida por el médico cirujano de la Universidad Nacional de Colombia, Jairo Alfonso Romero Agudelo, sobre la atención recibida por dolencias en miembro superior izquierdo en brazo y mano e hipoacusia como secuela de herida por arma de fuego hacia 17 años, cuando se desempeñaba como soldado voluntario.

- Copia del "INFORME DE EVALUACION PSICOLÓGICA" del señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA del **22 de julio de 2015** expedido por la Psicóloga CLAUDIA PATRICIA RUBIO LOPEZ.

-Copia de la historia clínica del **22 de julio de 2015** del señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA por consulta de psiquiatría.

- Copia de la historia clínica expedida el **4 de agosto de 2015** al señor MESIAS NOVOA por consulta ante médico ortopedista.

-Copia del concepto de otorrinolaringología expedido el **20 de agosto 2015** por el centro Otacústico al señor Novoa García.

- Copia del informe denominado "CALIFICACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL MEDIANTE DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989" sin fecha legible, suscrito por un médico especialista en salud ocupacional y, de medicina laboral.

- Copia de la petición del **29 de mayo de 2019** dirigida al director de Sanidad del Ejército Nacional, por el apoderado del señor Néstor Mesías Novoa García, solicitando autorización para la reinserción al subsistema de salud del precitado en calidad del soldado convocatoria a Junta Médico Laboral para definir su situación, índices lesionales y disminución de la capacidad laboral.

- Copia de la tirilla de envío de anterior a petición expedida por la empresa de mensajería "ENVIA" con sello de recibo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del **4 de junio 2019**.

- Pantallazo de la "consulta de proceso" de la página web de la Rama Judicial, del expediente con radicación 500013333001 2018 00205 00 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

4.2. Recaudadas en el trámite de esta acción.

-Informe rendido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio con oficio del 13 de mayo 2020, en respuesta a la información solicitada en auto del 11 mayo 2020, con el cual se adjunta copia digitalizada de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL bajo el radicado 2018-00205, con la cual se pretende reconocimiento de una pensión y reajuste de una indemnización, y se menciona que el mismo se haya en etapa de pruebas.

CONSIDERACIONES

1.Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

2. Presunción de veracidad.

*Es del caso precisar que avocado el conocimiento de la presente acción por este despacho con auto del **11 de mayo de 2020**, se ordenó notificar, al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, con entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como del proveído mediante el cual se dispuso su admisión para que ejerciera el derecho de defensa.*

*Este acto de notificación se realizó vía correo electrónico el día **12 de mayo de 2020** junto con el cual se envió el oficio número 357 de esa misma fecha, donde en cumplimiento del auto que avocó conocimiento de la presente acción, se le solicitó al mencionado funcionario rindiera informe sobre los hechos de la tutela de la referencia, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del Decreto en cita, el informe y los documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido, venció el **14 de mayo de 2020**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.*

Ante la actitud asumida por dicho funcionario no queda otra alternativa al Despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(...)

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(...)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido el informe solicitado, dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el demandante desde su retiro del servicio del Ejército Nacional fue desvinculado del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, sin recibir con posterioridad atención médica por las secuelas de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio y, tampoco ha obtenido respuesta a la petición radicada el 4 de junio de 2019 ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que corresponde entonces determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

3. Problema jurídico.

*En la demanda de tutela se solicita el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de **salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad** humana del accionante, presuntamente vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en razón de su desvinculación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares tras ser retirado por pérdida de la capacidad laboral, sin brindarle ninguna atención médica para la continuidad del tratamiento de patologías adquiridas durante la prestación del servicio, ni haber dado respuesta a la solicitud de reactivación de los servicios médicos elevada el 4 de junio de 2019.*

*Se advierte conforme a los hechos y pretensiones de la tutela, que de los derechos invocados por el accionante, los que podrían resultar directamente comprometidos serían en concreto los de **seguridad social y salud**. También el derecho fundamental de **petición**, pues se aduce que no se ha obtenido*

respuesta a la solicitud radicada el 4 de junio de 2019, motivo por el cual el estudio de último se abordará en el problema jurídico, así este no se hubiese petitionado, en atención a que el juez de tutela tiene la facultad de fallar extra o ultrapetita.

Esto teniendo en cuenta que en materia de tutela, existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela, dado que por la naturaleza de la misma el juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que la persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.

De conformidad con la anterior situación fáctica corresponde:

*i) Determinar si procede la tutela para exigir la continuidad de la prestación del servicio de salud en el subsistema de la fuerzas militares a fin obtener la atención médica y el tratamiento de afecciones hasta su recuperación total y, la realización de una nueva Junta Médico Laboral para la recalificación de la pérdida de la capacidad laboral. En el evento de ser procedente, examinar si se vulnera los **derechos a la seguridad social y salud** del accionante por parte de la Dirección de Sanidad, por haber sido desvinculado del subsistema de salud sin recibir el tratamiento médico requerido para sus patologías adquiridas en servicio activo, y que le siguen causando deterioro progresivo en su estado de salud.*

*(ii) Establecer si la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** conculcó el **derecho de petición** del accionante al no haber emitido respuesta a la solicitud de reactivación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares y convocatoria de Junta Médico Laboral.*

Para abordar lo anteriores problemas jurídicos planteados, se esbozaran los siguientes temas: i) de la procedencia de la acción de tutela en el caso objeto de estudio; ii) de los derechos fundamentales a la seguridad social y salud, y de petición; iii) del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a una nueva valoración médica en caso progresar sus padecimientos; iv) de la continuidad en la prestación del servicio de salud de los soldados retirados, por pérdida de capacidad psicofísica originada en actividad militar y; v) Análisis del caso concreto.

3.1. De procedencia de la acción de tutela- principios de subsidiariedad e inmediatez.

-Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad está consagrado en el numeral 4º del artículo 86 de la Constitución Política como requisito de procedencia de la acción de tutela, estableciendo que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa, que de existir otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a aquellos, más no a la tutela, pues no se pueden desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico en vía ordinaria, ni pretender obtener del juez constitucional decisiones paralelas a las que debe emitir juez competente del asunto.

Sin embargo, en virtud del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se ha considerado que aunque exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, la acción de tutela resulta procedente cuando se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que a pesar

de ser apto para la protección de aquellos, se hace necesario conceder el amparo inmediato para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, en relación con casos referidos a miembros de la fuerzas militares donde a través de la acción de tutela se solicita la protección a los derechos a la salud ante la progresión de enfermedades después del retiro por pérdida de la capacidad laboral, la Corte al estudiar el presupuesto de subsidiariedad ha sido enfática en señalar que se cumple este requisito¹ cuando el actor invocaba la evolución progresiva de la enfermedad, y ello constituya un hecho nuevo, posterior a la junta médica, sin que se discuta el fundamento del dictamen expedido años atrás, sino que pretenda obtener una nueva valoración debido a una condición de salud que se presentó con posterioridad a su retiro y que evolucionó en el tiempo.

En tal sentido “(...) estableció que se cumplía con el presupuesto de subsidiariedad de la acción porque el actor no contaba con un medio ordinario de defensa judicial, pues no pretendía controvertir la legalidad del resultado de la junta médica, “(...) para lo cual, efectivamente habría podido acudir a las instancias tanto administrativas como judiciales previstas en la ley, sino que solicita[ba] protección frente a la violación de sus derechos fundamentales por la aplicación inconsulta del régimen legal y reglamentario de sanidad militar a sus condiciones actuales.”

Al respecto en sentencia, T-507/15, se ratificó la procedencia de la tutela en casos como el presente, donde en un asunto similar, sostuvo:

“(...

1. De otra parte, en lo que concierne a la procedencia de la tutela cuando se está ante la aparente vulneración del derecho a la salud como consecuencia de la suspensión del servicio de salud a las personas retiradas de las Fuerzas Militares, esta Corporación ha realizado las siguientes observaciones:

¹ Sentencia T-493 de 2004

1. Así, con fundamento en los lineamientos antes señalados, esta Sala procederá a analizar si se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la tutela, en los casos concretos.

2. Con respecto al expediente **T-4.861.554**, el señor (...), a nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en razón a que la citada entidad suspendió la prestación del servicio de salud tras su retiro. Por esa razón, el actor solicitó al juez de tutela ordenar a la autoridad accionada que practique los exámenes médicos que se requieran para verificar sus condiciones actuales de salud y preste el servicio de salud hasta que se recupere de las patologías que lo afectan.

De las pretensiones del actor se evidencia que la tutela no se dirige a obtener una nueva calificación de su pérdida de capacidad laboral, sino a que se garantice la continuidad de la prestación del servicio de salud. De conformidad con la sentencia T-516 de 2009, antes citada, la Sala observa que el único mecanismo judicial con el que cuenta el accionante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no sería idóneo para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las fuerzas militares, pues lo único que se obtendría mediante éste sería la anulación de la calificación y eventualmente la orden de realizar una nueva.

Lo anterior es suficiente para que proceda la tutela para garantizar el derecho a la salud invocado por el accionante en este caso. No obstante, cabe destacar que las condiciones particulares del actor son complejas, pues de sus afirmaciones (que se presumen ciertas porque no fueron controvertidas por la accionada), se puede deducir: (i) que su situación económica es precaria porque cuando se desempeña como jornalero devenga menos de un salario mínimo y la falta de recursos amenaza su derecho fundamental al mínimo vital; y (ii) que su situación psicológica se ha deteriorado y no ha recibido atención médica alguna desde su retiro.

En este sentido, la Sala considera que no existe un mecanismo idóneo para conseguir el amparo inmediato del derecho a la salud solicitado, presuntamente vulnerado en esta oportunidad. **En consecuencia, la tutela constituye el mecanismo idóneo para solucionar esta controversia, de modo que, en caso de que se conceda el amparo, las órdenes adoptadas tendrán un carácter definitivo.**

(...)” Negrilla fuera de texto-

Entonces, habida cuenta que el aquí accionante lo que pretende es obtener la continuidad en la prestación de los servicios de salud para obtener la recuperación de las patologías derivadas de lesiones sufridas en la prestación del servicio y, la realización nuevos exámenes médicos para establecer la evolución progresiva y desfavorable de las mismas que menciona ha empeorado su estado de salud, para que se efectuó junta médica por esos hechos nuevos sin cuestionar la legalidad del acto que declaró la pérdida de su capacidad laboral, se concluye que en este caso no se cuenta con otro medio idóneo para buscar la protección inmediata de su derecho a la salud.

-Inmediatez.

Otro requisito que debe analizar el juez constitucional, es de la inmediatez, pues la acción de tutela², por su naturaleza excepcional, debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, a fin de propender por una protección efectiva frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, en principio, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “[d]e acuerdo con los hechos, (...) el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.³

Ahora bien, cuando en principio una acción de tutela, aparentemente carece de inmediatez por haber pasado un tiempo considerable desde de la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental, a la presentación de la misma, se ha admitido que puede resultar procedente por las específicas circunstancias del asunto. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado que esto puede ocurrir en los siguientes eventos⁴:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo⁵, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

² Sentencia T-258/2019

³ Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia T-507/15

⁵ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.⁶

*De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, encuentra que el señor **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA**, según informe administrativo por lesiones N°20 del 13 de diciembre de 1995, cuando se desempeñaba como soldado fusilero de contraguerrilla resultó herido por arma de fuego de largo alcance a la altura del brazo izquierdo y la rodilla derecha, y que luego en virtud de dichas lesiones le fue practicada el 29 de abril de 1998 Junta Médico Laboral en la cual de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas de ortopedia y urología, así como, el referido informe de lesiones, se determinó que presentaba incapacidad relativa permanente, no apto para actividad militar, con una disminución de capacidad laboral del 37.21%, siendo retirado del servicio a través de orden del 20 mayo de 1998, y por ende, desvinculado de los servicios de salud.*

Asimismo que la solicitud de amparo se presentó el 11 de mayo de 2020, de donde se puede apreciar que transcurrieron más de veintiún años desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

Entonces teniendo en cuenta la que tutela fue promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración y su interposición, se examinará si en este caso se cumplen los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para acreditar el requisito de inmediatez.

⁶ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

i) En cuanto a la existencia de un motivo válido para la inactividad del accionante, se advierte que se presenta un estado de indefensión, no solo por su escasa capacidad económica derivada de su inestabilidad laboral, dada la pérdida de su capacidad laboral generada por secuelas que lo aquejan y que aduce le dejaron las lesiones padecidas en el ejército, sino porque las mismas ha ido progresando con el paso del tiempo.

ii) No se evidencia que esa inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros que pudieran resultar afectados con la decisión;

iii) Se advierte que existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; pues se menciona que desde su retiro del servicio fue desvinculado de los servicios de salud, sin poder continuar con el tratamiento requerido para las secuelas que le dejaron las lesiones sufridas en combate, y a pesar de que ha pasado mucho tiempo la vulneración a sus derechos continua, dado que las dolencias que padece han progresado y en la actualidad persisten. Adicionalmente, aunque en el mes de junio de 2019, solicitó la reactivación del servicio médico para lograr la atención en salud, por las nuevas valoraciones médicas a las que ha tenido que someterse en razón del deterioro de su estado de salud, ninguna respuesta oportuna recibió por parte de la Dirección de Sanidad.

En tales condiciones, se concluye que aunque la tutela se presentó muchos años después de que el accionante se retirara de la institución, en el presente caso la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante persiste. Ello por cuanto el hecho generador de la amenaza de sus garantías, no es en sí la decisión tomada por la junta médica original, sino la actualidad de distintas enfermedades al parecer derivadas de las lesiones sufridas estando se servicio, y por las cuales no recibe atención médica, continuando así en una situación desfavorable para salud. Por lo tanto, al hallarse justificado el paso del tiempo para la interposición de la tutela, y permanecer la supuesta vulneración, se satisface el requisito de inmediatez.

3.2. De los derechos a la seguridad social y salud.

*En cuanto al a **seguridad social** en condiciones dignas y justas⁴, debe mencionarse que su alcance y contenido se ha definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1º y 48 de la Carta Política. Así ha considerado que la seguridad social es aquel derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley y que tiene una relación directa con el derecho al trabajo (artículo 25 CP), por cuanto constituye una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral.*

*Por ello, ha indicado que el derecho fundamental a la **seguridad social** ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una **vida digna** a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte; y aunque la seguridad social tiene un carácter prestacional o económico, esto no da lugar a excluirlo de su reconocimiento como fundamental, por cuanto todo derecho previsto en la Constitución, sin distinción alguna, tiene esa calidad.*

*La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el **derecho la salud**, pese a que no está consagrado de manera expresa como derecho fundamental en la Constitución Política, el derecho a la salud es una garantía fundamental autónoma que comporta una doble connotación, (i) de derecho constitucional, y, (ii) de servicio público.*

En sentencia T-737 de 2013, en lo que respecta a dicha garantía, la Corte Constitucional precisó:

“(…)

Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir,

reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

(...)

El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el derecho a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, fue desarrollado legislativamente como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º dispone:

"(...)

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado

(...)"

3.3. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho

público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁷:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁸ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

⁷ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁹. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹⁰.

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-.

3.4. Del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a una nueva valoración médica ante progresión de padecimientos.

*De conformidad artículo 29 del Decreto 094 de 1989, se tiene que las reclamaciones que se dirijan contra la decisioens de la junta médico laboral, son de conocimiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para ratificación, modificación o revocatoria. Asi mismo el artículo 22 ibidem dispone que estas decisiones son **irrevocables** y **obligatorias**, contra las cuales proceden únicamente las respectivas acciones jurisdiccionales.*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, consagra la posibilidad de volver a evaluarse la pérdida de capacidad de un soldado retirado, señalando que la Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional, debe realizar por lo menos una vez cada 3 años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha advertido que no existe disposición que prevea la posibilidad de reevaluar la condición de salud de aquellas personas que al momento de ser retiradas del servicio, presentaran una pérdida de capacidad menor a la requerida para que les fuera reconocida la pensión de invalidez, pero que al pasar de los años, sufren el deterioro de su salud como resultado de la progresión de su enfermedad, y la consecuente afectación de su calidad de vida.

⁹ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

¹⁰ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

Ese vacío llevó a esa Corporación a pronunciarse sobre la posibilidad de que los soldados retirados fuesen evaluados después de que el acta de calificación de la junta médica quedara en firme, o después que se hubiese expedido el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en circunstancias en las que se demuestre que se ha dado efectivamente una progresividad en lesiones acaecidas en la prestación del servicio y reconocidas por las mencionadas juntas.

En particular, respecto a la negación de una nueva valoración a los soldados retirados precisó¹¹:

“(…)

En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la seguridad social puede verse eventualmente vulnerado, cuando se niega a los soldados retirados una nueva evaluación, después de que el acta de calificación de la junta médica está en firme –cuando ésta no se ha controvertido-, o con posterioridad a que se haya expedido el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, si las enfermedades reconocidas han progresado, afectando los derechos de las personas que prestaron en algún momento sus servicios diligentemente al país.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes presupuestos:

- La relación de sujeción en que se encuentran los militares en servicio respecto de la institución, conlleva la obligación a cargo de las Fuerzas Militares de garantizar sus derechos a la salud y a la seguridad social y, en esa medida, realizar los exámenes y evaluaciones necesarias para establecer si sufren una patología y cuál es su gradación.
- A pesar de que la regulación en materia de pérdida de capacidad sugiere que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación (que no sean controvertidos) y por el Tribunal de Calificación Militar y de Policía, son irrevocables, la regulación de la calificación de invalidez admite que quienes tienen a su cargo las pensiones de invalidez soliciten la actualización del porcentaje de pérdida de capacidad en cualquier tiempo. En consecuencia, el personal retirado también debe tener la posibilidad de que se produzca una nueva calificación cuando la situación de salud se agrave.
- El carácter irrevocable de los dictámenes realizados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se puede desvirtuar ante la consideración del tipo de patología de que se trate y su potencialidad de empeoramiento progresivo.
- El deber de atención diagnóstica a cargo de las Fuerzas Militares es extensivo al personal retirado que no presentó la pérdida de capacidad requerida para que se reconociera su derecho a la pensión al momento de su retiro, pero cuyas patologías presentan un desarrollo incierto y progresivo, de carácter eventual, que no pudo anticiparse al evaluar la pérdida de capacidad en un momento determinado.
- Si con posterioridad a la calificación se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue

¹¹ Sentencia T-507-2015

tenida en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, o su progresión, hay lugar a practicar un nuevo examen médico.

- El Ejército Nacional tiene la obligación de practicar una nueva valoración médica a los soldados retirados que no acrediten el porcentaje requerido para acceder al derecho a la pensión de invalidez, siempre que (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) se trate de una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) se refiera a un desarrollo nuevo, que no haya sido previsto en el momento del retiro.

El último de estos requisitos no debe ser demostrado exhaustivamente por el peticionario, pues cuando se solicita practicar una nueva valoración el objetivo que se persigue es precisamente determinar médicamente si la patología empeoró

(...)"

3.5. De la continuidad en la prestación del servicio de salud de los soldados retirados, por pérdida de capacidad psicofísica originada en actividad militar.

En la misma providencia referida, el máximo tribunal constitucional sostuvo que en distintas ocasiones esta Corporación ha protegido por vía de tutela el derecho a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que sufren una lesión o enfermedad producida con ocasión de la prestación del servicio, cuando como consecuencia de su desvinculación, se suspende la prestación del servicio de salud a cargo de dicha institución.

Tal criterio se fundamentó en que el artículo 6º del Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se regula el Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece que este se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad. Por lo que las Fuerzas Militares y de Policía deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, cesando ese deber con el retiro de la persona; y además que dicha obligación beneficia también a los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, quienes no tienen una relación laboral pero ejercen sus funciones en cumplimiento de un

deber constitucional, por lo que el Estado tiene a su cargo la garantía de su derecho a la salud.

Por consiguiente, no obstante que los servicios de salud cesen al retiro del servicio, los principios de solidaridad¹² y equidad¹³ implican que, ante ciertas circunstancias, se prolongue la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía con posterioridad a su desvinculación. Al respecto expresó:

“(…)

La Corte concluyó que “(…) las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen la obligación de continuar prestando el servicio médico, a la persona que estando en retiro lo necesite, cuando i.) el afectado estaba vinculado a la institución en el momento en que se lesionó o enfermó, es decir, **cuando la atención solicitada se refiera a una condición patológica atribuible al servicio** y ii.) siempre que **el tratamiento dado por la institución no haya logrado recuperarlo sino controlar temporalmente su afección**, la cual reaparece después. Dicho servicio debe incluir asistencia hospitalaria y farmacéutica completa pues de negarse a ello se vulneraría el derecho de los afectados al restablecimiento de su salud y a la dignidad humana.” (Negrillas fuera del texto)

La Sala determinó que era deber de la Armada Nacional brindar la atención médica requerida por el actor, debido a que se había demostrado que la lesión que padecía inició cuando prestaba el servicio a esa institución, por lo que la suspensión del servicio médico vulneraba sus derechos a la salud y a la vida digna.

1. Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias **T-654 de 2006**¹⁴, **T-854 de 2008**¹⁵, **T-516 de 2009**¹⁶, **T-862 de 2010**¹⁷ y **T-157 de 2012**¹⁸; en las que se ha concedido el amparo del derecho fundamental a la salud de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía retirados, a quien les habían suspendido la atención médica como consecuencia de su desvinculación. En aquellas ocasiones estableció la Corte que: (i) las lesiones ocurrieron durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no había sido suficiente para lograr su recuperación. En consecuencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad correspondiente garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del

¹² Decreto 1795 de 2000, artículo 6º literal e): “*SOLIDARIDAD: Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*”

¹³ Decreto 1795 de 2000, artículo 6º literal h): “*EQUIDAD. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.*”

¹⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁸ M.P. María Victoria Calle Correa.

servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación.

(...)"

4. Caso concreto.

4.1. De la presunta amenaza o vulneración los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y a la salud.

Aduce el apoderado del accionante en el líbello de la tutela, que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad humana de su prohijado, al haberlo desvinculado de los servicios de salud luego de su retiro del servicio militar, sin brindarle el tratamiento para las secuelas derivadas de unas lesiones padecidas durante la prestación del servicio. Situación que le ha imposibilitado mantener una estabilidad laboral que le permita conservar los servicios de salud de manera ininterrumpida, generando ello que su estado de salud haya desmejorado progresivamente.

De acuerdo con la certificación allegada al expediente, se tiene que el señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 13 de diciembre de 1990 al 1° de mayo de 1998 en calidad de Soldado Voluntario y, que fue retirado del servicio por incapacidad relativa y permanente según OAP-EJC 12062 del 20 de mayo de 1998.

Asimismo, se encuentra acreditado con el "INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES" No. 0020 del 13 de diciembre de 1995 que (...) encontrándose la Compañía "Águila" cumpliendo Orden de Operaciones emitido por el Comando Superior de la Vereda de Agua Bonita, Municipio San José del Guaviare; siendo las 9:15 horas aproximadamente el soldado en mención quien se desempeñaba como fusilero de la contraguerrilla "Águila" en enfrentamiento con la columna móvil JUAN JOSE RONDON de las FARC donde entraron en contacto armado,

resultando herido por arma de fuego de largo alcance el soldado voluntario Novoa García Néstor Mesías, CM 225 0757 a la altura del brazo izquierdo y la rodilla derecha (...)- Negrillas fuera de texto-

Igualmente que el citado soldado fue evacuado al dispensario de la Séptima Brigada, donde le practicaron los primeros auxilios y, posteriormente trasladado al Hospital Militar Central. Por último, que conforme al Decreto 94 de 1989 la lesión que recibió el precitado exsoldado se catalogaba como “EN EL SERVICIO, POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO EN ACCION DIRECTA CON EL ENEMIGO.”

*En virtud de tales lesiones, le fue practicada Junta Médico Laboral el 29 de abril de 1998, la cual quedó consignada en el Acta No. 257 de esa fecha, donde figura que de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas de **ortopedia y urología** y, los informes administrativos de lesiones No. 0020 del 13 de diciembre de 1995 y 0139 del 3 de junio de 1996, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 94 del 11 de enero de 1989 se determinó que el señor **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA** presentaba incapacidad relativa permanente, no apto para actividad militar, con una disminución de capacidad laboral del 37.21% por “**LESIONES OCURRIDAS EN EL SERVICIO, POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO Y, EN ACCIÓN DIRECTA CON EL ENEMIGO**”*

Según aduce el apoderado del accionante en el escrito de demanda, desde que este último fue retirado del servicio, la entidad accionada lo desvinculó del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, dejándolo sin poder recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, lo cual le ha causado un decaimiento a su estado de salud, ya que sus padecimientos han continuado su evolución de manera progresiva y desfavorable. Al punto que con ocasión a los fuertes dolores y secuelas que padecía asistió a consultas médicas particulares de las especialidades de psiquiatría, psicología, ortopedia, otorrinolaringología y salud ocupacional.

Respecto a las nuevas consultas particulares a las que ha asistido el accionante se allegaron las siguientes:

*-Historia clínica No. 86040333 de fecha **21 de julio de 2015** expedida por el médico cirujano de la Universidad Nacional de Colombia, Jairo Alfonso Romero Agudelo, donde se describe “REFIERE CUADRO CRONICO DE DOLOR Y PARESTESIAS EN EL MIEMBRO SUPERIOR EZQUIERDO, DE PRODOMINIO EN EL BRAZO Y LA MANO. SE ASOCIA A TINNITUS Y SENS DE HIPOACUSIA DERECHA, PERCIBE SINTOMAS DEL MIEMBRO SUPERIOR COMO SECUELA DE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO HACE 17 AÑOS MIENTRAS SE DESEMPEÑABA COMO SOLDADO VOLUNTARIO. ASI COMO EXPOSICION A RUIDO DURANTE LA MISMA EPOCA”.*

Asimismo, en esta se reporta lo siguiente: “PACIENTE CON SECUELAS DE HPAF MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, CON SINTOMATOLOGIA PRINCIPAL DE DOLOR CRONICO QUE LIMITA SUS ACTIVIDADES. NO SE OBSERVA HIPOTROFIA MUSCULAR NO HAY LESIONES OBSERVABLES EN LA OTOSCOPIA. SE RECOMIENDA VALORACION POR FISIATRIA PARA ESTABLECER MANEJO DE DOLOR CRONICO, Y NIVEL DE LIMITACION FUNCIONAL ACTUAL. IGUALMENTE, AUDIOMETRIA Y LOGOAUDIOMETRIA PARA EVALUAR HIPOACUSIA”.

*- “INFORME DE EVALUACION PSICOLÓGICA” del señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA del **22 de julio de 2015** expedido por la **Psicóloga CLAUDIA PATRICIA RUBIO LOPEZ**, en cual se registró que el señor NOVOA GARCIA “(...) Añora mucho la vida militar. Lloro mientras habla.... insiste que era su sueño. está afectado, dice que hizo las cosas bien para que lo dejaran, a veces solo llora, me duele mucho cuando matan un soldado”. Y en el *diagnostico se anota “(...) paciente afectado emocionalmente, con estado de ánimo triste, presenta ansiedad frente a su situación, aunque está trabajando sus afecciones no le permiten desarrollar las acciones apropiadamente y siente que**

en algún momento el dolor no lo va a dejar laborar. Siente tristeza por el hecho de haber terminado su carrera profesional en el Ejército ya que siempre soñó permanecer allí (...)"

*-Historia clínica del **22 de julio de 2015** correspondiente a la valoración psiquiátrica realizada al señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA, por el médico **psiquiatra**, Oswald Matta Santa Cruz, donde se registra "(...) paciente que asiste a consulta para valoración por salud mental (...)", y luego de relatar el paso del accionante por el Ejército Nacional y las lesiones que recibió estando en servicio activo, se concluyó: "(...)limitación funcional moderada, pero crónica. A nivel emocional, el paciente maneja mecanismos de adaptación y defensas sanos y exitosos que, salvo el dolor permanente; ha podido manejar en forma adecuada. Se requiere valoración por fisiatría clínica del dolor para manejo de los síntomas descritos".*

*- Historia clínica del **4 de agosto de 2015** suscrita por el médico **ortopedista**, Rodrigo Alfonso Vargas Lara, en la que se relaciona como motivo de consulta del señor MESIAS NOVOA "(...) remitido para valoración soldado voluntario (...) Recibió herida por arma de fuego en tercio distal del brazo izquierdo, en combate en San José del Guaviare, atendido en la localidad, manejo definitivo en Hosmil, más esquirlas en rodilla derecha, refiere dolor discal en la mano, dolor en la rodilla y en la columna trauma por estallido de mina con trauma lumbar en 1994 (...)"*; y se *diagnóstica con "(...) secuelas de paresia de músculos inervados por el nervio mediano sin atrofia, rodilla estable con movilidad completa, columna sin secuelas de trauma en rx ni tac, se solicita rx rodilla derecho emg de miembros superior izquierdo".*

*- Concepto de **otorrinolaringología** emitido el **20 de agosto 2015** por el centro Otacústico al señor Novoa García, donde figura como pronóstico "(...) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE EN FRECUENCIAS AGUDAS DE OIDO DERECHO COMO LA PRESENCIA DE ACUFENOS EN ESTE OIDO SON LESIONES DEFINITIVAS E IRREVERSIBLES."*

- “CALIFICACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL MEDIANTE DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989” sin fecha legible, suscrito por el doctor MANUEL ALEJANDRO VIVEROS CORTES, médico especialista en salud ocupacional y, médico laboral y consultor, donde se determinó que el señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA presentaba una pérdida de capacidad laboral del 57.53% con fecha de estructuración del 20 de agosto de 2015.

Igualmente, del informe rendido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio se extrae que lo pretendido con el medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado ante esa autoridad judicial, es el reconocimiento de una pensión y el reajuste de la indemnización.

Dentro del anterior contexto fáctico, y conforme a los criterios jurisprudenciales reseñados en precedencia, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional advirtió que ante la inexistencia norma alguna que prevea la posibilidad de reevaluar la condición de salud de los miembros de la Fuerza Pública que al momento de ser retirados del servicio presentaran una pérdida de capacidad menor a la requerida para que les fuera reconocida la pensión de invalidez, pero que en el transcurso de los años, sufrieran deterioro en su salud como resultado de la progresión de su enfermedad, esa Corporación ha admitido por desarrollo jurisprudencial, la realización de una nueva valoración médica a exmilitares y ex policías que presenten lesiones o patologías progresivas atribuibles a circunstancias propias de la prestación del servicio.

En ese sentido, sostuvo que para que **proceda una nueva valoración médica** en los casos de miembros de la Fuerza Pública que no hubiesen alcanzado el porcentaje para ser beneficiarios de pensión de invalidez o asignación de retiro, la máxima autoridad de asuntos constitucionales estableció que debían acreditarse los siguientes presupuestos:

“(…)

(i) [la existencia de] una **conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio**; (ii) [que] dicha condición [recaiga] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) **que la**

misma se [refiera] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro.

(...)¹⁹. – Negrillas fuera de texto

Adicionalmente, la citada corporación mencionó que pese a que las actas de Junta Medica Laboral y de Tribunal Médico adquieran el carácter de irrevocable y obligatorias, ello no es óbice para que las autoridades militares cumplan con la obligación de realizar los exámenes y evaluaciones necesarias para establecer la existencia de todas las patologías adquiridas como consecuencia de la prestación del servicio y garantizar su tratamiento efectivo.

Por otra parte, es importante recordar que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue estructurado por el Decreto 1795 de 2000, el cual establece la obligación de afiliar en dicho sistema a (i) los uniformados en servicio activo, (ii) los uniformados en goce de asignación de retiro o pensión, (iii) los soldados voluntarios, (iv) los beneficiarios de pensión por muerte de un soldado profesional activo o pensionado, (v) los beneficiarios de pensión por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, (vi) los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil servicio activo, pensionado o retirado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, y, (vii) los afiliados no sometidos al régimen de cotización, como lo son los conscriptos.

De lo anterior surge evidente, que la Fuerza Pública tiene la obligación de mantener afiliado al servicio de salud a dos tipos de beneficiarios. En primer lugar, se encuentran los que están en servicio activo, como soldados profesionales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes, Suboficiales, Oficiales, conscriptos, personal civil, entre otros. En segundo lugar, se hallan las personas beneficiarias de asignación de retiro o pensión, y eventualmente, sus beneficiarios. Por consiguiente, en principio de una lectura literal de esa norma, podría afirmarse que las personas retiradas de la institución castrense sin

¹⁹ Sentencias T- 493 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-140 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández, y T-539 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

derecho a percibir asignación de retiro o pensión, no tendrían el derecho a continuar recibiendo los servicios de sanidad por parte de esta.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial, se ha reiterado que en desarrollo de los principios de la solidaridad y equidad que imbrican el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ante ciertas circunstancias el personal retirado tiene derecho a que se prologue la prestación del servicio de salud luego de su desvinculación²⁰. Estas circunstancias se presentan cuando: “(...) i.) el afectado estaba vinculado a la institución en el momento en que se lesionó o enfermó, es decir, cuando la atención solicitada se refiera a una condición patológica atribuible al servicio y ii.) siempre que el tratamiento dado por la institución no haya logrado recuperarlo sino controlar temporalmente su afección, la cual reaparece después (...)”²¹.

*Así las cosas, de conformidad con el informe administrativo por lesiones No. 20 del 13 de diciembre de 1995, resulta claro que el señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA resultó herido mientras prestaba sus servicios al Ejército Nacional recibiendo un impacto de arma de fuego de largo alcance a la altura del **brazo izquierdo y la rodilla derecha**.*

*Conforme al Acta de Junta Médico Laboral No. 2577 del 29 de abril de 1998 aportada por el accionante, se evidencia que en esa época sólo se le practicaron los **conceptos médicos de ortopedia y urología**, y que en virtud de dichos exámenes se determinó que el señor NOVOA GARCIA presentaba incapacidad relativa permanente, no apto para actividad militar, con una disminución de capacidad laboral del 37.21%.*

*Igualmente, de los nuevos conceptos y valoraciones que fueron allegados al expediente, y datan los meses de julio a agosto del año 2015, se extrae que el accionante padece de patologías tales como fuertes dolores **en el brazo***

²⁰ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-507 del 10 de agosto de 2015, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T-601 del 9 de junio de 2005, Mp. Álvaro Tafur Gálvis.

izquierdo y rodilla derecha (los cuales guardan estrecha relación con la lesiones sufridas en combate para el año 1995); además en dichas consultas se observa que refirió problemas de hipoacusia, ansiedad, tristeza ocasional, que fueron relacionadas con la prestación del servicio, y por ello, debió ser atendido por médicos particulares de las especialidades de **psicología, psiquiatría, ortopedia, audiometría y otorrinolaringología.**

Nótese que el accionante **nunca fue objeto de tratamiento psicológico ni psiquiátrico como consecuencia del estrés postraumático que le generó la situación vivida en el campo de guerra y, tampoco tuvo tratamiento respecto a los problemas auditivos que refiere fueron producto de una explosión estando en servicio.** Y aunque se le practicó Junta Medico Laboral el 29 de abril de 1998 determinándose una pérdida de capacidad laboral del **37.21%**, no se le realizó valoración psicológica, psiquiátrica y de audiometría, pues allí solo se tuvo en cuenta las conceptos médicos de las especialidades de ORTOPEDIA y UROLOGIA.

Por último, asegura el apoderado judicial del señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA que aquel continúa padeciendo serios problemas de salud que han empeorado con el paso del tiempo, pues **las secuelas originadas por las lesiones sufridas siguen aumentando paulatinamente;** circunstancia esta que se agravaba por cuanto se encontraba desde su retiro, desvinculado de los servicios de salud que presta la entidad castrense.

En tales condiciones, se considera que en el presente caso, concurren todos los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional conceda al señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA una nueva valoración médica, pues en efecto existe una **conexión objetiva entre la nueva valoración solicitada y las condiciones patológicas relacionadas en las diferentes historias clínicas y conceptos médicos aportados por el accionante, que posiblemente puedan ser atribuibles al servicio que este prestó en el Ejército Nacional,** pues por una parte los fuertes

dolores que refiere padecer coinciden con las lesiones que sufrió en el brazo izquierdo y rodilla derecha y, además existe la probabilidad de que los episodios de ansiedad, hipoacusia y dolores crónicos que viene atravesando el señor NOVOA GARCÍA, hubiesen surgido como consecuencia de los eventos bélicos que tuvo que vivir el exmilitar cuando se encontraba en servicio activo.

*Asimismo, es evidente que dichas patologías relacionadas con las especialidades de **psiquiatría, psicología, ortopedia, audiometría y otorrinolaringología** son **susceptibles de evolucionar progresivamente** y, en consecuencia, se pueden agravar con el paso del tiempo, si no se cuenta con un tratamiento médico adecuado. En este punto es menester recordar que el apoderado judicial del señor NOVA GARCIA aseguró que la situación de salud de su representado al no haber sido oportuna y debidamente tratada por la entidad accionante ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.*

*Del mismo modo, se encuentra demostrado que las patologías **psiquiátricas, de audiometría y de otorrinolaringología** se refieren a otras que no fueron objeto de estudio cuando el demandante se retiró de servicio, es decir, que no fueron ordenadas en el momento en que se definió su situación médico laboral.*

En suma, se concluye que el accionante se encuentra en los supuestos de hecho establecidos por la Corte Constitucional, para que el servicio de salud que presta la Dirección de Sanidad, le sea extendido mediante la reactivación de los servicios de salud que presta esa entidad, hasta su total recuperación, pues (i) las lesiones que sufrió en el año 1995 se originaron mientras se encontraba vinculado en el Ejército Nacional y ii) las posibles secuelas que le dejaron en su brazo izquierdo y rodilla derecha, nunca recibieron tratamiento dada la desvinculación del sistema de salud a partir de su retiro del servicio por pérdida de su capacidad laboral, sin derecho a pensión, y iii) en la actualidad presenta otras patología que no fueron valorados al momento de su retiro y que se mencionan surgieron con ocasión de la prestación del servicio.

Por lo tanto, al no contar el accionante con el tratamiento médico adecuado a las patologías que desarrolló durante la prestación de su servicio, ni atención médica respecto a las posibles secuelas que se presentaron después del retiro del servicio se evidencia vulneración de sus derechos a la **salud y seguridad social**, máxime si se tiene en cuenta que no obstante que solicitó su vinculación al sistema de salud de las Fuerzas Militares y convocatoria de junta médica laboral, desde hace casi un año, ninguna atención se le brindó a esta.

Tales circunstancias, son las que hacen necesario que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en ejercicio de sus competencias²², realice la reactivación del accionante en el sistema de salud de las fuerzas militares, con el fin de que practique una nueva valoración médica respecto a los conceptos médicos de **ortopedia y fisioterapia**, para determinar el tratamiento que requiere para la recuperación total de las patologías relacionadas con las lesiones sufridas en el brazo izquierda y rodilla derecha, durante la prestación del servicio, y por ende, le suministre la atención médica, hospitalaria, farmacéutica a que haya lugar.

Así mismo, se realice valoración del accionante por los conceptos médicos de **psiquiatría, psicología, audiometría y otorrinolaringología**, para efectos establecer su estado actual de salud y las afecciones que padece, y si dichas patologías que presenta tienen origen o nó en la prestación del servicio; y en el evento, que las mismas deriven del servicio se le brinde el tratamiento requerido.

En consecuencia, se tutelaran los derechos constitucionales fundamentales de **seguridad social y salud** del accionante, y como consecuencia de ello, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que proceda a realizar las gestiones necesarias para su la reactivación del señor **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA**, en el sistema de salud de las fuerzas militares, y se le se le practique una nueva valoración médica respecto a los conceptos médicos de **ortopedia y fisioterapia**, para determinar el tratamiento que requiere para la recuperación total de las patologías relacionadas con las

²² De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde "Calificar la enfermedad según sea profesional o común"

*lesiones sufridas en el brazo izquierda y rodilla derecha, durante la prestación del servicio, y por ende, le suministre la atención médica, hospitalaria, farmacéutica a que haya lugar. Igualmente se efectuó valoración por los conceptos médicos de **psiquiatría, psicología, audiometría y otorrinolaringología**, para efectos establecer su estado actual de salud y las afecciones que padece; y si dichas patologías que presenta tienen origen o no en la prestación del servicio, y en el evento, que las mismas deriven del servicio se le brinde el tratamiento requerido. Para lo cual se les concederá un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.*

5.3. Del derecho de petición

En el caso objeto de estudio, el apoderado del accionante NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA, pone de presente en los hechos de la demanda la presunta omisión de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, de no haber dado respuesta a la petición de fecha 29 de mayo de 2019, radicada el 4 de junio siguiente.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, el señor NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA con derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2019 radicado a través de la empresa de correo postal “ ENVIA ” el 4 de junio siguiente ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, solicitó autorización para que su representado fuese vinculado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, e igualmente, que se convocará a una Junta Médico Laboral para que se definiera su situación, determinando sus índices lesionales y la disminución de la capacidad laboral.

De otra parte, la entidad demandada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindieron respecto a la solicitud del accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición –4 de junio de 2019- a la fecha de interponerse la presente acción, transcurrieron más de once (11) meses, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta al peticionario; de donde se puede apreciar que con tal actuación se sobrepasó el plazo general de quince (15) días, establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición o informar al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que resolvería de fondo dicha solicitud.

Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de fondo a la anterior petición, dentro del término señalado, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues pese a que excedió el plazo previsto en la citada codificación, no ha resuelto de fondo la misma; situación que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante.

*Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición del accionante NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA, vulnerado por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIOAL al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a su solicitud de vinculación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y de convocatoria de una nueva Junta Médico Laboral radicada ante esa entidad el 4 de junio de 2019, en virtud de lo cual se ordenará al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, proceda a dar respuesta de fondo la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante o a su apoderado, en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de seguridad social y salud, y de petición del señor **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.040.333, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en un **término de término de quince (15 días) siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a realizar las gestiones necesarias para su la reactivación del señor **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA**, en el sistema de salud de las fuerzas militares. Asimismo, se le practique una nueva valoración médica respecto a los conceptos médicos de **ortopedia y fisioterapia**, para determinar el tratamiento que requiere para la recuperación total de las patologías relacionadas con de las lesiones sufridas en el brazo izquierda y rodilla derecha, durante la prestación del servicio, y por ende, le suministre la atención médica, hospitalaria, farmacéutica a que haya lugar.

Igualmente se efectue al citado accionante valoración por los conceptos médicos de **psiquiatría, psicología, audiometría y otorrinolaringología**, para efectos establecer su estado actual de salud y las afecciones que padece; y si dichas patologías que presenta tienen origen o nó en la prestación del servicio, y en el evento, que las mismas deriven del servicio se le brinde el tratamiento requerido.

TERCERO. ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en un **término el término de cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de vinculación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y de convocatoria de una nueva Junta Médico Laboral radicada ante esa entidad por el accionante **NESTOR MESIAS NOVOA GARCÍA**, mediante la empresa "ENVIA" el **4 de junio de 2019**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante o a su apoderado, en los términos de ley,

CUARTO. INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de las autoridades accionadas, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

SEXTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SÉPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

OCTAVO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA